

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/61/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: ARMANDO SOTO
ESPINO, EN SU CARÁCTER DE
DIPUTADO FEDERAL POR EL
DISTRITO 31, CON CABECERA EN
NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE
MÉXICO, DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN
LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/61/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por los CC. Pablo Muñoz Aguilera y Marcos Martínez Ferrer representantes, propietario y suplente, respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del **C. Armando Soto Espino** en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.**

1. Denuncia. El nueve de abril de dos mil dieciocho los CC. Pablo Muñoz Aguilera y Marcos Martínez Ferrer representantes, propietario y suplente, respectivamente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, (en adelante Consejo Distrital) presentaron escrito de queja ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 20 Instituto Nacional Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de **Armando Soto Espino**, en su calidad de **Diputado Federal por el Distrito 31, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión**, por hechos que consideraron constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de la imagen y nombre del C. Armando Soto Espino, mediante la pinta de bardas en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; lo cual, consideraron, fue realizado con el uso de recursos públicos; aduciendo que todo lo anterior constituye promoción personalizada a favor del ciudadano en comento.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

2. Remisión del expediente a la Junta Local. El diez de abril siguiente, mediante oficio número INE-JDE20-MÉX/VS/312/2018, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, remitió el escrito de denuncia y sus anexos, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por estimar que ésta era la competente para dar trámite al procedimiento especial sancionador en estudio.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, acordó radicar la denuncia citada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

INE/JLE/Q/PRI/MEX/PE/001/2018; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de abril inmediato, se llevó a cabo ante la mencionada Vocalía Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 20 Consejo Distrital, mediante el cual se formularon alegatos, además, dicho ciudadano ratificó su escrito inicial del procedimiento sancionador, así como las pruebas enumeradas en el mismo. Además, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia del probable infractor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte quejosa.

4. Remisión del Expediente. El dieciséis siguiente, mediante oficio número INE-UT/4544/2018, la Titular de la Dirección de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente **INE/JLE/Q/PRI/MEX/PE/001/2018** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Especializada),

II. Tramitación de la queja en la Sala Regional Especializada.

1. Turno a ponencia. El veinticuatro de abril siguiente, la magistrada presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Especializada, acordó integrar el expediente referido en el párrafo anterior bajo el número de expediente número SRE-JE-34/2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**2. Acuerdo de incompetencia por la Sala Regional Especializada.**

Mediante acuerdo de veintiséis de abril de la presente anualidad, dictado dentro del expediente mencionado en el numeral anterior, la Sala Regional Especializada, determinó que no se surtía en su favor la competencia, por lo que ordenó el envío de dicho expediente al Instituto Electoral del Estado de México.

3. Remisión del expediente al Instituto Electoral del Estado de México. El veintisiete siguiente, mediante oficio número SRE-SGA-OA-118/2018, la Sala Regional Especializada en cumplimiento al Acuerdo referido con anterioridad, remitió las constancias originales de la denuncia y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de México.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**
III. Tramite de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Radicación, admisión a trámite y citación a audiencia: Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NEZA/PRI/ASE/077/201804**; asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los ahora quejosos y denunciado; además, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de mayo posterior, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede. En dicha audiencia se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Marcos Martínez Ferrer, representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

través del cual formuló sus alegatos. Igualmente, se hizo constar la comparecencia del C. Marcos Martínez Ferrer, en representación del quejoso Partido Revolucionario Institucional y la incomparecencia del C. Armando Soto Espino, Diputado Federal por el Distrito 31, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, en su calidad de probable infractor.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por el quejoso, quien expuso alegatos.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El nueve de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio IEEM/SE/4427/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el expediente **PES/NEZA/PRI/ASE/077/2018/04**, que contiene el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/61/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) Radicación y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/61/2018** y acordó el cierre

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/61/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia¹. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I y II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada y el uso de recursos públicos.

Cabe hacer mención, que si bien, en el presente asunto se denuncian supuestas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante propaganda difundida con el uso de recursos públicos; lo cierto es que, del análisis integral del escrito de queja y de las constancias que obran

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

en el expediente, no existen elementos objetivos que permitan concluir, por lo menos de forma indiciaria, que la pinta de las bardas que se denuncian pudieran incidir en el proceso electoral federal en curso, puesto que del contenido de las mismas no se advierte la mención a dicho proceso electoral, a algún cargo de elección popular del ámbito federal, o en su caso, a algún precandidato o candidato a un cargo de elección popular del ámbito federal.

Por el contrario, se advierte que las bardas que se denuncian se circunscriben exclusivamente al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; además de que, el quejoso afirma que el denunciado aspira a ocupar el cargo de miembro de Ayuntamiento del municipio en referencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional resolverá la temática planteada de los hechos denunciados, atendiendo las particularidades de estos y la posible vinculación o impacto de la irregularidad denunciada únicamente con algún proceso electoral de los que se desarrollan en el Estado de México.

Lo anterior, toda vez que, las infracciones que se denuncian se encuentran previstas en la normativa electoral de esta Entidad; asimismo, estas se circunscriben al municipio de Nezahualcóyotl; lo cual, advierte un posible impacto de éstas en las elecciones que se desarrollan en el Estado de México y particularmente, en la municipalidad referida².

² Esto de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En tal sentido, por cuanto hace a las presuntas violaciones referidas y su posible vinculación o inferencia en el ámbito federal; se dejan a salvo las acciones jurisdiccionales de la parte quejosa, para que, de ser el caso, presente la denuncia en la vía y ante las instancias que estime pertinentes conforme a derecho.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos Denunciados. Del análisis realizado a los escritos de queja y de alegatos presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que los hechos denunciados consisten en los siguientes:

- *Que el Diputado Federal Armando Soto Espino, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por sí mismo y/o a través de sus colaboradores y/o simpatizantes, en razón de ejecutar acciones que entrañan un incumplimiento a la norma electoral al difundir su nombre e imagen fotográfica personalizada y todo ello sin desvincular la investidura pública que detenta, lo cual sin duda alguna actualiza también la falta grave a la Ley y la presunción de desvío de recursos públicos.*
- *Que con su actitud frívola, ilegal e incluso cínica, la denunciada y/o quien resulte responsable, contraviene la normatividad de la materia y los principios rectores del proceso electoral, sobre todo los de Igualdad y Equidad en la contienda, pues con el hecho de difundir de forma personalizada su rostro, nombre, cargo público para el cual fue*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

electo y en el cual se encuentra en funciones, y cabe destacar particularmente su militancia con el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), con:

- ✓ *La página electrónica oficial de la Secretaría de Gobernación, quien lo destaca como Diputado Propietario electo del Distrito 31 (Nezahualcóyotl) por la LXIII Legislatura por parte del PRD, así como su estatus es ACTIVO, cuyo vínculo electrónico es el siguiente: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/ppPerfilLegislador.php?Referencia=9219363>*
- ✓ *La página electrónica oficial de la Cámara de Diputados, quien lo destaca como Diputado electo por Mayoría Relativa en el Distrito 31, por parte del PRD, cuyo vínculo electrónico es el siguiente: <http://siti.cjiputados.gob.mx/LXIIIleg/curricula.php?diptp156>*
- ✓ *La página de Internet en donde se señala al Diputado en funciones Armando Soto Espino funge como aspirante a integrar la planilla para miembros de Ayuntamiento (Segunda Regiduría) por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD) Nezahualcóyotl que competirá en estas elecciones 2017 - 2018, cuyo vínculo electrónico es el siguiente: <https://www.inforneza.com/2018/02/12/juan-hugo-cle-la-rosa-se-reelige-y-asi-queda-la-planilla-para-ayuntamiento-del-prd-en-nezahualcoyotl/>*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- *Que todo ello en el contexto del proceso electoral que se vive en la entidad, ejerciendo con ello influencia indebida con los gobernados en Nezahualcóyotl estableciendo un vínculo indisoluble entre su persona y el cargo que detenta como diputado federal por parte del Partido de la Revolución Democrática y la candidatura a la que aspira propuesta por el mismo Partido Político para el cargo de Miembro de Ayuntamiento (Segunda Regiduría) por el Municipio de Nezahualcóyotl Estado de México, en éste proceso electoral; sin duda alguna, los demás partidos políticos y coalición -entre ellos mi representado-, así como sus candidatos que participan en la contienda electoral del próximo 1 de julio de 2018, nos enfrentamos a la inequitativa incidencia que representa proporcionalmente ARMANDO SOTO ESPINO como Diputado Federal en la percepción ciudadana.*
- *Que aproximadamente a las 11 (once) horas del día 05 (cinco) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho), los suscritos **PABLO MUÑOZ AGUILERA** y **MARCOS MARTÍNEZ FERRER**, en nuestro carácter de representante propietaria y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, realizamos un recorrido por las Avenidas principales del Distrito 20 Federal en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que nos percatamos que en diversos inmuebles se*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

encuentran tres pintas de bardas del C. **ARMANDO SOTO ESPINO**, Diputado Propietario del Distrito 31 Federal por la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados de San Lázaro, mismas que hacen alusión a su imagen personalizada, su rostro, nombre, cargo público que ocupa actualmente y un mensaje denotativo que se presume competirá para estas elecciones, tales mensajes como "2018. Hagámoslo Mejor. Combatamos la Intolerancia Con Respeto y 2018. Hagámoslo Mejor. Combatamos la Intolerancia Con Paz".

- Que al realizar el análisis de las certificaciones realizadas de las pintas de bardas antes señaladas, esta autoridad electoral podrá cerciorarse de la grave falta cometida por el servidor público, en las que visiblemente se ostenta la imagen y el nombre del Diputado Federal activo **ARMANDO SOTO ESPINO**; siendo evidente la promoción personalizada del servidor público denunciado; actuación que es totalmente prohibida, ya que se encuentra infringiendo la normatividad en materia electoral, al realizar promoción personalizada con el uso de recursos públicos, violando la equidad e imparcialidad de la contienda electoral, ya que el denunciado aprovecha su estatus de Diputado Federal para posicionarse electoralmente, colocando en situación de desventaja a los demás actores políticos y partidos políticos.
- Que ineludiblemente, ésta representación concibe acreditada la infracción a la normatividad electoral y a los principios rectores que rigen toda contienda electoral en el Estado de México, atribuible a **ARMANDO SOTO ESPINO**, con el propósito de promoverse y obtener el triunfo junto con su planilla de miembros de Ayuntamiento, el próximo **1 de julio de 2018**, día en que tendrá verificativo la Jornada Electoral, pues con dicha propaganda por parte del multicitado Diputado se violentan los principios de Igualdad y Equidad en la contienda al mal informar a la ciudadanía, particularmente en el **municipio de Nezahualcóyotl, México**, lo que causa perjuicio irreparable a mis representados, además de trasgredir los artículos **41 BASE III y 134 OCTAVO PÁRRAFO** de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, **5 y 11** de la **LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES**; **1 FRACCIÓN I), 2, 8 FRACCIÓN III)** y **13** de la **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el **C. Armando Soto Espino**, en su calidad de Diputado Federal por el Distrito 31, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, infringió lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la presunta promoción del nombre e imagen del citado ciudadano, mediante la pinta de diversas bardas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, utilizando recursos públicos para ello.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, el partido quejoso en el presente asunto aduce que *el Diputado Federal Armando Soto Espino, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al difundir su nombre e imagen fotográfica personalizada y todo ello sin desvincular la investidura pública que detenta, siendo evidente la promoción personalizada del servidor público denunciado; actuación que es totalmente prohibida, ya que se encuentra infringiendo la normatividad en materia electoral, al realizar promoción personalizada con el uso de recursos públicos, violando la equidad e imparcialidad de la contienda electoral, ya que el denunciado aprovecha su estatus de Diputado Federal para posicionarse electoralmente, colocando en situación de desventaja a los demás actores políticos y partidos políticos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio INE/JD20/MEX/OE/CIRC/010/2018 de fecha nueve de febrero del presente año, signada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Electoral 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de la pinta de las bardas denunciadas

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

en domicilios señalados por el quejoso; constante de diez fojas útiles por uno solo de sus lados.

- **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Verificación de página de Internet de Oficialía Electoral con número de folio INE/JD20/MEX/OE/CIRC/013/2018 de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, signada por el Vocal Secretario y un Testigo de Asistencia Auxiliar Jurídico de la Junta Distrital Electoral 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México. Mediante la cual, se certificó la existencia y contenido de diversas páginas electrónicas señaladas por el quejoso en diversos *links*; constante de seis fojas útiles por uno solo de sus lados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos a) y b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto cabe mencionar, que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal de algún Instituto Electoral deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Cabe señalar que, mediante dichas actas la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, las cuales, en el caso concreto son de índole privado. De ahí que, la valoración de dichas actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los *links* o páginas de internet en la fecha

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas (documental, técnicas, pericial, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso, integren el expediente.

En ese entendido, las publicaciones en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, en el expediente se advierte la siguiente prueba:

- **TÉCNICA.** Consistente en tres impresiones fotográficas a blanco y negro, insertas en el escrito primigenio de queja.

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como prueba técnica, al contener impresiones fotográficas, con el carácter de indicios, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, los quejosos en el presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señaladas las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, en relación con los hechos referidos por el quejoso en su escrito de queja; **este Tribunal tiene acreditada la existencia de tres elementos propagandísticos, mediante la pinta de bardas en fecha nueve de febrero del presente año, en las siguientes direcciones y con las siguientes características:**

1. Siendo las catorce horas con cuarenta minutos (14:40) nos constituimos en Calle Séptima Avenida sin número, Esquina con calle 9 frente al número 32, Código Postal 57200, Colonia El Sol, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; *Apreciándose lo siguiente se observa sobre la acera norte un inmueble de planta baja, tiene una barda de aproximadamente dos metros de alto, por diez metros de largo, de color blanco que contiene las siguientes letras "DIP. Armando SOTO Espino 2018." "Hagámoslo Mejor" "Combatamos la Intolerancia con Respeto", "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", se aprecia un águila comiéndose una serpiente sobre un nopal, tres líneas verticales de color verde y tres líneas verticales de color rojo, debajo de dicha águila se aprecia las palabras que dice Cámara de Diputados LXIII LEGISLATURA y un dibujo aparentemente de una persona del sexo masculino, como se aprecia en las fotos que enseguida se plasman.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



2. Siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos (16:25) nos constituimos en Calle Nezahualcóyotl número 39, Código Postal 57460, Colonia Juárez Pantitlán, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; *Apreciándose lo siguiente se observa sobre la acera oriente un inmueble de planta baja, se aprecia un zaguán metálico de color negro y en el centro de dicho zaguán se aprecia el*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

número treinta y nueve de color blanco, a un costado se tiene una barda de aproximadamente dos metros de alto, por cinco metros de largo, de color blanco que contiene las siguientes letras "DIP. Armando SOTO Espino 2018." "Hagámoslo Mejor." "Combatamos la Intolerancia con Respeto", así mismo un dibujo aparentemente de una persona del sexo masculino, como se aprecia en las fotos que enseguida se plasman.

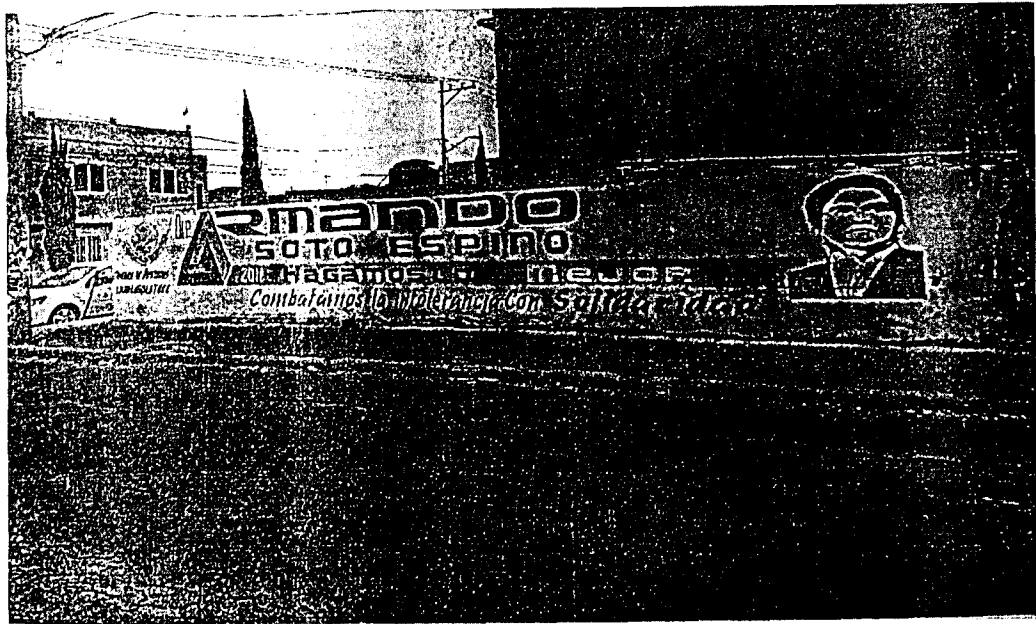


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

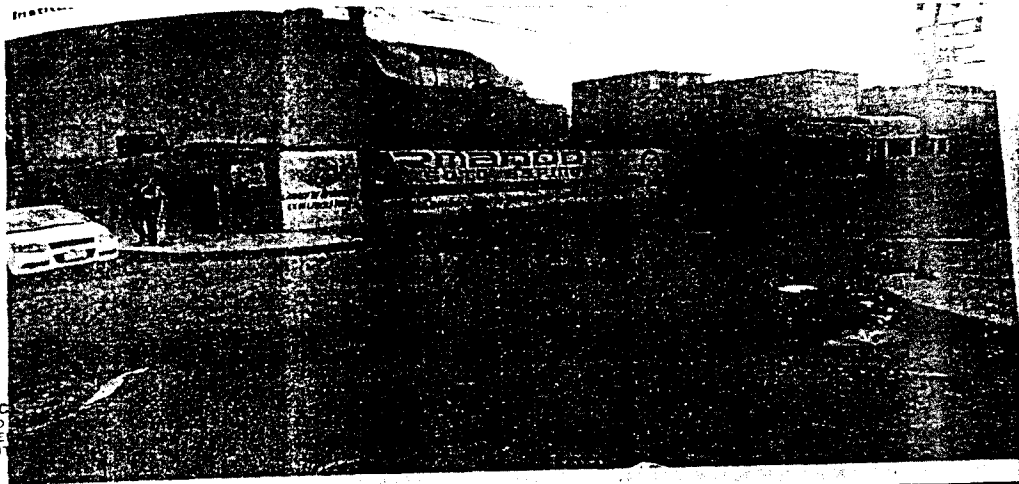
- Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos (16:40) nos constituimos en la Calle Guadalupe Victoria sin número esquina con calle Francisco I. Madero, Código Postal 57460, Colonia Juárez Pantitlán, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; Apreciándose lo siguiente se observa sobre la acera sur un inmueble de planta baja, tiene una barda de aproximadamente dos metros de alto por doce metros de largo, de color blanco que contiene las siguientes letras "DIP. Armando SOTO Espino 2018." "Hagámoslo Mejor." "Combatamos la Intolerancia con Solidaridad" "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", se aprecia un águila comiéndose una serpiente sobre un nopal, tres líneas verticales de color verde y tres líneas verticales de color rojo, debajo de dicha águila se aprecia las palabras que dice Cámara de Diputados LXIII LEGISLATURA y un dibujo de una persona aparentemente del sexo masculino, como se aprecia en las fotos que enseguida se plasman.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral de la Junta Distrital Electoral 20 del Instituto Nacional Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, identificada con el folio INE/JD20/MEX/OE/CIRC/010/2018 de fecha nueve de febrero del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

presente año, dejó constancia y certificación de la existencia y contenido de la propaganda señalada; de ahí que, este Tribunal tenga por acreditados los hechos denunciados en la fecha, el lugar y con las características que se precisaron con anterioridad.

En razón a lo anterior, una vez que **se acreditó la existencia de la propaganda** difundida en las bardas, anunciadas, lo procedente es continuar con el análisis de la *Litis*.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRASGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez que se acreditó la existencia de los hechos antes referidos, este órgano jurisdiccional, procederá al análisis de las manifestaciones formuladas por quien actúa en su carácter de denunciante, mediante las cuales denuncia la violación a la normativa constitucional y legal.

Ante ello, es preciso tomar en cuenta, que el partido quejoso sostiene que *el Diputado Federal Armando Soto Espino, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al difundir su nombre e imagen fotográfica personalizada y todo ello sin desvincular la investidura pública que detenta, siendo evidente la promoción personalizada del servidor público denunciado; actuación que es totalmente prohibida, ya que se encuentra infringiendo la normatividad en materia electoral, al realizar promoción personalizada con el uso de recursos públicos, violando la equidad e imparcialidad de la contienda electoral, ya que el denunciado aprovecha su estatus de Diputado Federal para posicionarse electoralmente, colocando en situación de desventaja a los demás actores políticos y partidos políticos.*

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la aplicación de los recursos públicos, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación, consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos y su prohibición es no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos; de manera que, cualquier inobservancia al principio de imparcialidad tendrá como consecuencia una conculcación al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Es dable resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir, por ejemplo, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Esto, porque la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo octavo, establece que la propaganda que difundan en general cualquier dependencia u órgano de gobierno, que forme parte de alguno de los tres ámbitos, deberá tener siempre carácter institucional y ser utilizada para fines informativos, educativos o de orientación social, sin que la propaganda pueda incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el objetivo de esta norma constitucional consiste en que todo servidor público que ejerza una función o actividad propia del Estado, no haga uso de la propaganda gubernamental para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o para promover ambiciones personales de carácter político, para cumplir a cabalidad con el principio de imparcialidad y equidad que debe regir en todo proceso electoral.

Derivado de lo anteriormente, surge la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta neutral

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, se determina la obligación para que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno, tenga carácter institucional, sin que esta implique promoción personalizada de algún servidor público.

Asimismo, a fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, el legislador instituyó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, siendo acorde con lo previsto en cada legislación local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Cabe precisar, que por lo que hace al concepto “propaganda gubernamental o institucional”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la ha definido como: el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas por los servidores o entidades públicas de los poderes federales, estatales y municipales, que tengan como finalidad difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno⁴.

Es decir, la propaganda gubernamental contiene elementos básicos y fundamentales que la distinguen, como son:

- La emisión de un mensaje por un servidor público o entidad pública.
- Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.

⁴ SUP-RAP-119/2010 y aculados; SUP-RAP-360/2012 y SUP-RAP-428/2012.

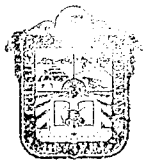
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.

Con base a lo anterior, la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social. Para que de esta forma, sea válido establecer que la misma cuando contenga los elementos referidos, y sea difundida acorde a los márgenes adecuados, se considere que cumple con los parámetros constitucionales.

Ahora bien, en atención a las prohibiciones y restricciones antes enunciadas, las cuales se encuentran contenidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal; cuya infracción se materializa cuando no se cumplen tales parámetros y el servidor público realiza promoción personalizada a través de cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión; deben realizarse las precisiones siguientes:

- De conformidad con el propio dispositivo constitucional en comento, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y
- Cuando el texto constitucional referido establece "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se refiere a que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para ser sancionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al interpretar el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional en comento, ha establecido que el término "**promoción personalizada**"⁵, es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de dicha expresión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta; por lo que para la actualización de esta conducta típica de infracción se requiere, además, que exista incumplimiento a los principios y/o valores tutelados por la norma constitucional, en la materia electoral, como lo son la imparcialidad y equidad que deben regir los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De igual manera, la Sala Superior ha considerado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda:⁶

- Se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público.
- Se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.
- Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

⁵ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-96/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁶ Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, se estará en presencia de promoción personalizada cuando la finalidad de la misma sea posicionar velada o explícitamente al servidor público, de frente a un proceso electoral.

Derivado de lo anterior, en estima de este Tribunal, y siguiendo los criterios antes referidos, es necesario, para tener por actualizada la existencia de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada, atender la posible afectación a los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral tutelados por la Constitución Federal.

Esto es, la mera acreditación de difusión de propaganda gubernamental con imágenes, voces, nombres de servidores públicos, o algún vínculo con ellos, no implica, en principio, el incumplimiento a los principios constitucionales mencionados, sino que, se requiere que dicha propaganda advierta promoción personalizada; es decir, que tenga como objeto el posicionamiento indebido de estos de frente a procesos electorales, o que este al margen de los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior es así, porque la finalidad de la norma constitucional citada es inhibir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también prohibir el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole político-electoral.

De ahí que, para calificar si la propaganda gubernamental difundida por el servidor público denunciado implica promoción personalizada se debe verificar si está dirigida a posicionarlo con fines electorales.⁷

⁷ Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-4/2014, en el cual se determinó que: "En materia electoral los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el citado artículo constitucional, los cuales a su vez rigen toda contienda electoral. Por ello, contrariamente a lo alegado por el recurrente, es conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral federal haya establecido que, para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, tratándose de la materia electoral, se deba demostrar que la promoción personalizada de un servidor público se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en la contienda."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para determinar si la infracción aducida por el quejoso vulnera la materia electoral, es importante considerar, en el caso concreto, los elementos siguientes⁸:

- **Elemento personal:** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.
- **Elemento temporal:** Puede ser útil para definir si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe establecerse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período campañas. De igual manera, puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. Sobre esta última parte, cabe indicar que, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁸ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tomando en cuenta lo anterior, en relación al **elemento personal** para la actualización de la promoción personalizada, este órgano jurisdiccional considera que **se encuentra configurado**, en razón de que el denunciado tiene el carácter de Diputado Federal por el Distrito 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión. De ahí que sea un sujeto susceptible de transgredir lo estipulado por el artículo 134 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que hace al **elemento temporal**, resulta evidente que si el proceso electoral que se desarrolla en la entidad inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete y la existencia de la propaganda denunciada se acreditó el nueve de febrero del presente año, resulta entonces que la misma se difundió iniciado formalmente el proceso electoral, con lo cual se genera la presunción de que la propaganda puede incidir en la contienda que se desarrolla en la Entidad.

Ahora bien, en relación con el **elemento objetivo o material** (características de la propaganda), en el caso particular es necesario atender al contenido y contexto de los mensajes (elementos propagandísticos) plasmados en **tres** pintas de bardas en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, que fueron acreditados en fecha nueve de febrero del presente año, en el apartado respectivo; en los que se constató las leyendas:

"DIP. Armando SOTO Espino 2018." "Hagámoslo Mejor" "Combatamos la Intolerancia con Respeto", "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Así también, en algunas bardas contienen los siguientes elementos:

"...un águila comiéndose una serpiente sobre un nopal, tres líneas verticales de color verde y tres líneas verticales de color rojo, debajo de dicha águila se aprecia las palabras que dice Cámara

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de Diputados LXIII LEGISLATURA y un dibujo aparentemente de una persona del sexo masculino”.

En consecuencia, establecido el marco normativo atinente, y de acuerdo con los hechos y mensajes que fueron acreditados, **no existen elementos para considerar que el elemento objetivo, se actualice**; toda vez que, no se advierte que el C. Armando Soto Espino, Diputado Federal por el Distrito 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, hubiese realizado actos que actualicen la conducta expresamente prohibida por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior, debido a que, si bien se acreditan en el expediente diversas acciones propagandísticas, en éstas no se advierte, como lo asegura el denunciante, que hubiesen tenido como finalidad promocionar la imagen de este servidor público municipal, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México.

Sino que, la propaganda denunciada objeto de estudio en el presente asunto, la cual fue difundida en el ámbito territorial de dicho municipio, se realizó en el contexto y con el propósito de transmitir un mensaje de valores (hacer mejor las cosas y respeto); además, los enunciados o mensajes contenidos en la propaganda, no pueden considerarse como dirigidos a exaltar a dicho servidor público por el sólo hecho de contener su nombre, pues se requiere además que se incumpla con principios o valores protegidos por la norma; lo cual no acontece en la especie.

Cabe hacer mención que la propaganda en mención no contiene cualidades o calidades personales, partido de militancia, creencias

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

religiosas, antecedentes familiares o sociales; con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Asimismo, de la difusión de dichos mensajes no se advierte la existencia de elementos que impliquen el posicionamiento del servidor público, de frente a algún proceso electoral, que se desarrolle en la Entidad, de los cuales se desprenda la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, ya que no se resaltan, ni se desprenden veladamente atributos personales del funcionario público denunciado dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado, o bien, aspiraciones políticas personales para lograr un diverso cargo de elección popular. Consecuentemente, no existe elemento vinculante con alguna contienda electoral local que velada o explícitamente incite al sufragio popular, en favor de determinada persona, fuerza o instituto político, o bien, el rechazo a alguna opción o alternativa política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, debe decirse, que la acreditación de los mensajes se dio en fecha nueve de febrero del presente año, es decir, fuera del periodo de campaña electoral.

De igual manera, las imágenes insertas en las publicaciones como *"...un águila comiéndose una serpiente sobre un nopal, tres líneas verticales de color verde y tres líneas verticales de color rojo, debajo de dicha águila se aprecia las palabras que dice Cámara de Diputados LXIII LEGISLATURA y un dibujo aparentemente de una persona del sexo masculino."*, se entienden como parte de un contexto de gobierno, el cual se relaciona con la calidad de quien invita a conducirse con *respeto* y a hacer las *cosas mejor*.

Desde luego, no puede pasar inadvertido que en la publicidad de las bardas acreditadas, se contiene el nombre de Armando Soto Espino, así como, la imagen de una persona del sexo masculino; sin embargo, en el contexto que se presentan no puede afirmarse que el nombre y la imagen del denunciado por sí mismo esté dirigido a promocionar al servidor público para influir en la competencia entre los partidos

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

políticos o actores políticos, en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad federativa que es una de las principales prohibiciones de la norma constitucional.

Es decir, para tener por acreditada una conducta dirigida a promocionar la imagen de un servidor público, sería necesaria una serie de circunstancias plasmadas en la propaganda encaminadas a exaltar cualidades personales, como puede ser su trayectoria política, sus logros como servidor público, su preparación académica o cualquier otra estrictamente personal, lo que no acontece en el presente caso.

De igual manera, en la especie no se advierte que la propaganda denunciada tenga como finalidad la de influir en la competencia entre los actores políticos en este proceso electoral debido a que esta no hace referencia a ningún programa de gobierno el cual evidencie que rebasó el ámbito de su actuación, asimismo, no hace referencia a alguna plataforma política, elección, candidato o cargo de elección popular alguno.

En consecuencia, como ha quedado evidenciado, con las condiciones específicas del caso relatado, tales como el contenido y contexto de los mensajes objeto de estudio, en estima de este Tribunal Electoral dichos mensajes se encuentran dentro de los parámetros constitucionales y legales permitidos para ello; porque de su contenido **no se aprecian elementos de promoción personalizada que tenga incidencia en la materia electoral en el ámbito local** que pueda constituir una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad tutelados por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que, en forma alguna, se resaltan atributos personales de dicho servidor público, dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado para acceder a algún cargo de elección popular, como ha quedado demostrado.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En tal tesitura, este órgano jurisdiccional establece que, al no acreditarse el elemento objetivo o material, resulta innecesario entrar al estudio del restante elemento a decir, el temporal; porque, para considerar que la propaganda gubernamental objeto de denuncia es personalizada, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a tal determinación, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado ya plasmado en esta sentencia.

Por tanto, si bien se acreditó la propaganda denunciada que fue difundida en el ámbito territorial de dicho municipio, lo cierto es que ésta no advirtió algún elemento o finalidad de promocionar su imagen, con fines electorales y con el propósito de obtener un beneficio indebido que lo posicione frente al electorado en el contexto de los procesos electorales que se desarrollan en el Estado de México. **Es por ello, que tampoco se actualiza un uso indebido de recursos públicos en tal acción; aunado a que no obra en el expediente algún indicio que así lo demuestre.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa al uso **indebido de recursos públicos.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En tal virtud, no se acredita la existencia de las infracciones aludidas, es decir, la promoción personalizada del ciudadano **Armando Soto Espino** en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, y el uso indebido de recursos públicos.

Consecuentemente con lo anterior, al no acreditarse en el presente caso que el servidor público denunciado se hubiese posicionado velada, explícita o implícitamente ante la ciudadanía con el fin de solicitar algún apoyo político para obtener candidatura a un cargo de elección popular o el voto ciudadano; que la propaganda denunciada y los mensajes contenidos en ella se encontraron dentro de los parámetros constitucionales y legales para considerarse como institucional; que la propaganda no advirtió algún vínculo con la materia electoral; y que no se utilizó indebidamente el uso de recursos públicos; luego entonces, no puede advertirse vulneración a los principios de imparcialidad e inequidad de algún proceso electoral de los que se desarrollan en la Entidad. En tal sentido, se consideran **inexistentes las violaciones objeto de estudio.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que no se acreditaron las violaciones a la normativa denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de violaciones inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

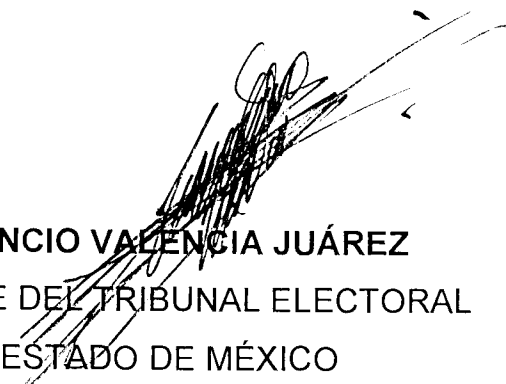
ÚNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones motivo de la queja presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**, atribuida a **Armando Soto Espino** en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 31 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al instituto político quejoso y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**